

Rad No. 26-240-136804

Barranquilla, 31/07/2026

Señor(a)
MARLEIDYS PINEDA PEREZ
Calle 48 No. 2D3 - 9
Soledad

Contrato: 6127347

Asunto: Verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestras líneas de atención al usuario el día 9 de julio de 2026, radicada bajo interacción No. 243136555, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en Calle 48 No. 2D3 - 9 de Soledad, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión por concepto al consumo facturado en el mes de junio de 2026, por lo cual GASCARIBE S.A. E.S.P. se le hace necesario pronunciarse en los meses de abril y mayo de 2026.

Consumo de abril de 2026.

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de *forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."

Ahora bien, el artículo 44 párrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."

Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación del mes de abril de 2026, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a

cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 4 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 párrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 21 de mayo de 2026 con el fin de realizar una revisión técnica, el cual no se llevo a cabo por causas ajenas a la empresa (zona de difícil acceso).

Consumo de mayo y junio de 2026.

Debido a que, al momento de elaborar la factura del mes de mayo de 2026, no fue factible realizar la toma de lectura del medidor por causas ajenas a la empresa (no se tiene acceso al medidor) GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de dicho mes, el consumo promedio que registraba el servicio, el cual era de 5 metros cúbicos respectivamente.

Para la elaboración de la factura del mes de junio de 2026, se verificó que el medidor registraba una lectura de 5344 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 5172 metros cúbicos (factura de marzo de 2026), arrojando una diferencia de 172 metros cúbicos, que aplicándosele el factor de corrección queda en 171 metros cúbicos, correspondiente a 55 metros cúbicos para el mes de abril de 2026, 59 metros cúbicos para el mes de mayo de 2026 y 57 metros cúbicos para el mes de junio de 2026.

Teniendo en cuenta lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de junio de 2026, los 51 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de abril de 2026, por valor de \$124.756.00, los 54 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de mayo de 2026, por valor de \$132.552.00, más los 57 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de junio de 2026, por valor de \$138.816.00, para completar los 171 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.

No obstante, le informamos que, el día 16 de julio de 2026, enviamos al inmueble en comento a uno de nuestros técnicos, con el fin de realizar una visita técnica el cual no se llevo a cabo por causas ajenas a la empresa (zona de difícil acceso).

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado de los meses de abril y mayo de 2026, reflejado en la facturación del mes de junio de 2026 así como, el consumo correspondiente al periodo de junio de 2026, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Es importante señalar que, la Empresa elevó a reclamo la suma de \$99.008.00, por concepto de consumo de junio de 2026, registrado en la factura del mes de junio de 2026 hasta agotar la actuación administrativa. Por lo que, a la fecha, registra un saldo pendiente por cancelar por valor de \$371.378.00, correspondiente a las facturas de los meses de junio y julio de 2026 que no es objeto de reclamo.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco

días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS008/73
243136555